

**INTERDICCION JUDICIAL  
RAD. 2016-261**

Al Despacho de la señora Juez con memorial presentado por el apoderado de los Guardadores, donde solicita Revisión de la Interdicción. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 3 de junio de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial precedente, se abordará su solución a partir de las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La ley 1996 de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación, así mismo que, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume (art.6)**.

Por ello, la mencionada ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, **administración de bienes ni representación legal**), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de dicha ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y **tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados** (canon 53).

Reza el art. 56 de la aludida ley que en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que las personas bajo interdicción o inhabilitación requieren de la adjudicación judicial de apoyos, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido reconocimiento de la capacidad legal plena.

La referida ley define los **Apoyos** como... *“tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de voluntad y preferencias personales.”*

Y la **Valoración de Apoyos** como... *“el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal.”*

Que, el Gobierno nacional a través del ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad expidió **los lineamientos y protocolos para la realización de Valoración de apoyos**, el cual es obligatorio en los procesos judiciales de adjudicación de apoyos, lo cual fue reglamentado para que lo realicen entidades públicas y privadas en los términos de la ley 1996 de 2019 (art. 12), a través, del Decreto 487 del 1 de abril de 2022.

Cabe destacar que, los documentos mencionados son la carta de navegación para la elaboración de todo informe de valoración de apoyos y van dirigidos a los profesionales psicosociales (psicólogos, trabajadores sociales, terapeutas ocupacionales, entre otros) quienes son los encargados de desarrollar la valoración de apoyos; y así mismo aclarar que aquellos, no son de ninguna manera, un abecé de formación en derechos de las personas con discapacidad, ni una herramienta para mejorar pautas de crianza en la familia ni para solucionar conflictos dentro de la misma, tampoco es un instrumento de diagnóstico médico ni clínico de la condición de salud de la persona, no es un mecanismo para certificar discapacidad, no es prueba psicométrica, ni un medio para medir la inteligencia ni la capacidad de las personas, no es una bitácora de la vida de la persona, no es una valoración de las necesidades insatisfechas de la persona, ni un diagnóstico de derechos vulnerados, y no obliga a brindar apoyos ni certifica la calidad del apoyo brindado o que se

brindará a la persona con discapacidad. Dicho de otra manera, quien desarrolle la valoración debe entender este proceso como una oportunidad para desaprender prácticas, conceptos y estereotipos, ponerlos en duda y estar a la altura de lo que se espera. No se trata de replicar malas prácticas que discriminan, excluyen o desconocen los derechos de la persona con capacidades diversas.

Para finalizar estos miramientos, se hace necesario establecer diferencia entre los apoyos informales y los formales, dado que reiteradamente se tiende a confundir los unos con los otros; entonces tenemos que, los primeros hacen referencia a la asistencia habitual que puede requerir una persona, como bañarse, vestirse, usar transporte público, hacerse entender etc, los cuales necesariamente no deben formalizarse; y los otros, se refieren a la asistencia o ayuda que requiere una persona para tomar decisiones que sean jurídicamente importantes, por tanto, lo que hace que un Apoyo deba formalizarse, no es el tipo de apoyo o el asunto a que se refiere, sino la situación de la persona, sus deseos y preferencias. Dicho de otra forma, los Apoyos son distintos de las personas que lo proveen, a diferencia de lo que pasaba con la interdicción que unía los apoyos y las personas que los proveían, es decir, al final lo relevante no era la asistencia que requería la persona, sino quien lo proveía como representante legal, y como en tiempo presente eso cambió, es un yerro pensar que el Apoyo es lo mismo que la persona, pues, una cosa es la asistencia que la persona necesita y otra quien provee la asistencia, o lo que es lo mismo, aquella asistencia que necesita la persona puede ser provista por una o varias personas a lo largo del tiempo.

En conclusión, es la persona con discapacidad quien debe definir qué apoyos quiere y necesita que sean formalizados, solo excepcionalmente el juez puede decidir sobre este asunto. La valoración de apoyos sirve para apoyar al juez en ese proceso y para tomar mejores decisiones, es decir, no es la valoración de apoyos donde se decide cuales apoyos serán formalizados.

Luego de articular los anteriores considerandos, observa el Despacho que en el caso concreto, donde se solicita la Revisión de la Interdicción y, a su vez, designación judicial de apoyos para la interdicta BELEN CARDENAS CALDERON, se aportó con la petición el respectivo informe de Valoración de Apoyos, empero, este documento no siguió los lineamientos y protocolos ya establecidos por el ente rector designado por el Gobierno nacional, dado que, entre otra cosas, este viene suscrito por **Médico Internista** y no por

profesional psicosocial, es una evaluación galena, no se lee allí que hizo uso de ajustes razonables y herramientas técnicas disponibles, ni nombra los ajustes que la persona requiere para su participación activa en el proceso, tampoco consigna sugerencias que permitan desarrollar capacidades en la persona frente a su autonomía e independencia, por el contrario, manifiesta que las personas que fungen como Guardadores actualmente, pueden continuar con el cuidado y representación ahora como apoyos, en fin, tampoco cumple el documento en cuestión, con el mínimo que según la ley debe contener este tipo de informes, lo cual lo hace insuficiente para establecer apoyos para la realización de los actos jurídicos que pretenden, por ende, conforme lo preceptuado en el numeral 2, literal g del art. 56 de la ley 1996 de 2019, este juzgado no aprobará dicha valoración.

Corolario de lo anterior, este estrado requerirá a la parte interesada, para que, si persiste en una adjudicación judicial de apoyos dentro del presente asunto, presente una nueva Valoración de Apoyos que se ajuste a la ley.

De otro lado, y a manera de ilustración, se hace pertinente precisarle a los peticionarios que los Apoyos que se soliciten, deben cumplir con los requisitos legales de **Necesidad, Correspondencia, Duración e Imparcialidad**, dado que, la parte interesada centra sus pretensiones en la realización de actos jurídicos **en general**, lo cual no armoniza con lo reglado en la ley 1996 de 2019, pues ésta es clara en señalar que, se debe delimitar **el acto o actos jurídicos a realizar** y definir su **tiempo de duración**, porque la ejecución de expreso acto jurídico, deberá establecerse por periodos de tiempo concreto, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados dependiendo de la necesidad de la persona titular del acto jurídico, en otras palabras, la solicitud no puede hacerse **abierta ni a futuro**, y teniendo siempre en cuenta el criterio de **necesidad**, entre otras cosas, porque el juez en ningún caso podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos formales para la realización de actos jurídicos que no se hayan solicitado en concreto dentro del proceso.

Sin más consideraciones el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO APROBAR** la valoración de apoyos que aportara la parte interesada para sustentar que la interdicta BELEN CARDENAS CALDERON requiere de Adjudicación

judicial de Apoyos dentro del trámite de Revisión de la Interdicción.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada en pleno, esto es, los Guardadores Principal y Suplente, señores CARLOS ALEJANDRO REY PINTO y MONICA LILIANA PINTO CARDENAS, y a su apoderado Dr. ANDERSON GEOVANNY DURAN DUARTE para que aporten al proceso una nueva Valoración de Apoyos que cumpla con los lineamientos y protocolos expedidos por el Gobierno nacional conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

Hoy 06-06-2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 062 anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

Secretaria: \_\_\_\_\_

**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**